ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO v. VÍCTOR AMARO TEXIDOR PETICIONARIO	KLCE201600502	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Criminal Núm.: G VI2011G0016 al 0018 G LA2011G0119 al 0120 Por: Infr. Art. 106 CP (I grado) Recl. a infr. CP (II grado) Tent. Art. 106 CP (2 cargos) Infr. Art. 5.05 LA (2 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez[1], la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

I

Compareció ante nosotros Víctor Amaro Texidor (peticionario o señor Amaro) mediante recurso de *certiorari* para cuestionar una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 16 de febrero de 2016 y notificada el día 22 siguiente. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos.

II

El señor Amaro fue sentenciado el 11 de agosto de 2011 bajo el derogado Código Penal de 2004 en virtud de una alegación de culpabilidad que hizo por asesinato en segundo grado, 2 cargos de tentativa de asesinato y 2 cargos por infracción al Artículo 5.04 de la Ley

[1] La Jueza Varona Méndez no interviene.

de Armas (Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c). En virtud de ello, Instancia impuso una pena de 30 años de reclusión, según indicó el peticionario en su recurso.

Posteriormente, el señor Amaro presentó un escrito titulado "Moción al amparo del Artículo 67 de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014", con fecha de 17 de diciembre de 2015, en el que solicitó que se considerara en su caso la existencia de atenuantes para reducir la pena que le fue impuesta en un 25% conforme al Artículo 67 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5100), puesto que al hacer alegación de culpabilidad hubo "un ahorro de tiempo y dinero por parte del estado y por ende, se convierte en una acción en pro del convicto y de la justicia". También invocó el principio de favorabilidad en apoyo a su reclamación.

Evaluada esta petición, Instancia dictó una Resolución en la cual denegó la solicitud del señor Amaro y expuso que el principio de favorabilidad era de aplicación al Código Penal vigente "o cuando, sin importar cuando ocurrieron los hechos, se suprime el delito o se despenaliza el delito". Inconforme, el señor Amaro acudió ante nosotros y planteó que en su caso procede la aplicación de las enmiendas del Código Penal de 2014, conforme al principio de favorabilidad. Asimismo reclamó que procedía la reducción de su sentencia en un 25% por mediar circunstancias atenuantes ante su alegación de culpabilidad.

III

A. Expedición del recurso de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

Por entender que la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema, decidimos intervenir y revisar la determinación impugnada.

B. Aplicación del principio de favorabilidad

En materia de derecho penal, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de favorabilidad en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, el cual establece dicho principio de la siguiente forma:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. **La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.** En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) …..
>
> **(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**

> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004. (Énfasis suplido).[2]

Como bien surge del Artículo antes transcrito, el propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal, por lo que se establecieron tres normas a tales fines. La estatuida en el inciso (b) del Artículo 4, *supra*, pertinente a nuestro caso, permite la aplicación retroactiva de una pena más favorable que entró en vigor durante el término en que un convicto está cumpliendo su sentencia. De este modo se evita la aplicación de penas distintas a hechos exactamente iguales únicamente por haber sido cometidos en fechas diferentes. Esto es cónsono con el principio de legalidad que dispone que las leyes penales deben ser interpretadas de forma restrictiva en cuanto desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 722 (1999); *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147,194 DPR __ (2015).

A diferencia de la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad es estrictamente de carácter estatuario. Así, se reconoce la potestad del legislador para **establecer excepciones** a dicho principio, ordenando la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible aunque implique que la ley a ser aplicada sea más desfavorable para el acusado que la ley de origen posterior. Dicho de otro modo, el legislador puede establecer cláusulas de reserva, como veremos más adelante, para limitar la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad en ciertos casos. Así pues, recae en la **pura discreción legislativa** la aplicación prospectiva o retroactiva de una nueva ley penal en cuanto esta beneficie al acusado. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 281-282 (2011). Cabe aclarar que **un acusado no**

---

[2] El texto del citado Artículo proviene del Artículo 9 del Código Penal de 2004 y permaneció inalterado, salvo la primera oración del Artículo 4 en el nuevo Código.

tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 686 (2005).

Al momento de analizar si la nueva ley penal debe aplicarse de forma retroactiva a una persona que extingue una pena, es necesario comparar la ley vigente al momento de la comisión del delito con la nueva ley. Si la nueva ley resulta ser más beneficiosa que la anterior, se le aplicará retroactivamente, **excepto cuando una cláusula de reserva así lo prohíba.** Íd., págs. 685-686. Al comentar sobre las referidas cláusulas de reserva, la profesora Dora Nevares, en su libro *Código Penal de Puerto Rico*, explicó que el principio de favorabilidad aplicará a cualquier enmienda que se haga al Código Penal de 2012, "salvo que la ley enmendatoria tenga una cláusula de reserva que lo impida. Este sería el caso, por ejemplo, de la Ley 246-2014, enmendatoria del Código de 2012, **que no tiene cláusula de reserva**". D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, pág. 10. (Énfasis suplido). Sin embargo, la profesora Nevares aclaró en su libro que **"[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (33 LPRA sec. 5412) que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica bajo el Código Penal de 2004". D. Nevares-Muñiz, *op. cit*, pág. 11.**

El aludido Artículo 303, *supra*, que opera como una cláusula de reserva, lee de la siguiente manera:

> Aplicación de este Código en el tiempo
>
> **La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento…….

De lo anterior se desprende claramente que el principio de favorabilidad **no es aplicable a convicciones de delitos bajo el Código Penal de 2004**. Es decir, una persona convicta bajo el Código Penal de 2004 **está impedida de invocar el principio de favorabilidad** y solicitar la aplicación de disposiciones penales más favorables halladas en el Código Penal del 2012, según enmendado. Esto debido a la cláusula de reserva que se estableció en el Código Penal de 2012, previamente citada. Precisa destacar que la única excepción a ello es si el delito se suprime. *Pueblo v. O'neill Román*, 165 DPR 370, 374 (2005); Art 303 del Código Penal de 2012, *supra*.

C. Alegaciones preacordadas excluyen evaluación de circunstancias agravantes o atenuantes al fijar la pena

Mediante lo establecido por nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984), se le reconoció validez constitucional en nuestro ordenamiento al mecanismo de las alegaciones preacordadas como herramienta útil en la disposición expedita de los casos criminales. Por tal motivo, luego de esta decisión la Asamblea Legislativa reguló este mecanismo mediante la Regla 72 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). De esta forma quedaron codificados los requisitos para que una alegación preacordada, una vez aceptada y validada por el tribunal, sirva como base de una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010). Una vez el tribunal acepta una alegación preacordada de culpabilidad, ésta queda consumada y ninguna de las partes puede retirar el acuerdo. Ni siquiera el juez que aceptó el acuerdo puede retirarlo luego de haberlo aceptado. Íd., págs. 957-960.

Es por el efecto vinculante que conlleva la aceptación de una alegación de culpabilidad preacordada, y debido a la renuncia implicada de valiosos derechos constitucionales del imputado, que el juez debe realizar un análisis serio y racional sobre el acuerdo sometido a su consideración. *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 807 (1992). Debe tratarse de una "decisión voluntaria, consciente e inteligente".

Pueblo v. Suárez, 163 DPR 460, 471 (2004). Conforme se estatuyó en el inciso (7) de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, al decidir si acepta o no una alegación preacordada, "el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética". 34 LPRA Ap. II, R. 72 (7). Para ello, el tribunal podrá requerir al fiscal o al abogado del imputado toda la información que estime necesaria y podrá examinar al propio imputado o a cualquier otra persona "que a su juicio sea conveniente". Íd. Véanse además *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 471 (2004); *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*. La jurisprudencia ha establecido igualmente que la decisión de aceptar o no la alegación preacordada dependerá, además de los criterios antes expresados, de si se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley para la Protección de Testigos y Víctimas y si la alegación "descansa en motivaciones legítimas y procedentes en derecho". *Pueblo v. Suárez*, *supra*, págs. 470-471. Además, el juez debe asegurarse que "existe base suficiente en los hechos para sostener la alegación de culpabilidad, si estos hechos se probaran más allá de duda razonable en un juicio plenario". Íd., pág. 471; *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*. De no estar presentes estos elementos, el tribunal deberá rechazar la alegación preacordada. Íd.

Este análisis es de singular importancia, puesto que, como señalamos, una alegación de culpabilidad aceptada por un tribunal implica la renuncia de derechos constitucionales de sumo valor en nuestro ordenamiento, **como lo es el derecho a un juicio en su fondo** en el que se prueba la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 958. Al hacer una alegación de culpabilidad, "el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que

no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia". *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*. Tan vinculante es el efecto de una alegación preacordada aceptada por un tribunal que la Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) establece que no procede un recurso de apelación para revisar una sentencia dictada en virtud de una alegación de culpabilidad. Únicamente procederá un recurso de *certiorari*, cuyo carácter es discrecional, en el que solamente se podrán plantear asuntos dirigidos a la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del tribunal sentenciador o alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 821; *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202, 208 (1977).

De otro lado, precisa destacar que la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) establece que "tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que **escuche prueba** de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena". (Énfasis suplido). Concedida la solicitud, el fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes en el caso al igual que el acusado podrá desfilar prueba de circunstancias atenuantes en su caso. Íd. El tribunal, a instancia propia, también podrá determinar recibir prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Regla 171 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

Como es de observarse, la determinación de circunstancias o atenuantes o agravantes requiere de la **evaluación de la prueba** que a tales fines se presente ante el foro primario. Dado que mediante la alegación de culpabilidad precisamente se renuncia al desfile de prueba contra el acusado en un juicio en su fondo, la solicitud de reducción de sentencia por circunstancias atenuantes años después de ésta haberse impuesto no es compatible en casos en los que se ha dictado sentencia en virtud de una alegación de culpabilidad preacordada.

IV

En el presente caso, el peticionario invocó el principio de favorabilidad para que se redujera su sentencia en un 25% debido a circunstancias atenuantes en su caso, que según el señor Amaro consisten en que hizo alegación de culpabilidad preacordada, lo cual supuso un ahorro de tiempo y dinero al Estado. Como puede observarse, el peticionario entremezcla dos asuntos los cuales ata de forma errada: la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de circunstancias atenuantes basadas en una alegación preacordada. No tiene razón el peticionario.

Como ya mencionamos, una de las circunstancias en las que se puede invocar la aplicación del principio de favorabilidad es cuando una persona está cumpliendo una sentenciada dictada bajo un estado de derecho y luego el estado de derecho cambia en beneficio del convicto.[3] **De no existir una cláusula de reserva**, deberá aplicarse la ley más favorable de forma retroactiva. En este caso, el señor Amaro **fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004.** Debido a que el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, establece una **cláusula de reserva**, no es posible aplicar dicho principio a personas sentenciadas bajo el Código Penal de 2004. Dicho de otro modo, debido a que el peticionario fue sentenciado bajo el Código Penal anterior y existe una cláusula de reserva en el Código Penal vigente que impide la aplicación del principio de favorabilidad, el peticionario sencillamente no puede invocarlo en su caso. No existe derecho de concesión de remedio alguno en este caso al amparo de dicho principio debido a la referida cláusula de reserva. Tampoco estamos ante una situación en la que uno de los delitos por los cuales éste fue convicto haya sido suprimido.

Precisado lo anterior, observamos que el reclamo del peticionario se concentró en que se redujera su sentencia en un 25% debido a la

---

[3] Conforme ya indicamos, el texto del Artículo 4 del Código Penal vigente (33 LPRA sec. 5004) contempla la aplicación del principio de favorabilidad en tres instancias distintas: cuando la ley favorable surge mientras se está procesando al imputado, cuando ésta surge al momento de imponerse la sentencia o cuando se aprueba la ley favorable durante el cumplimiento de la sentencia. Véase *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ___ (2015).

circunstancia atenuante de que hizo alegación de culpabilidad. Conforme disponía el Artículo 70 del Código Penal de 2004[4], al momento de imponerse una pena de reclusión o alguna pena que conllevara algún tipo de restricción de libertad, entre otras, el tribunal podría fijar la pena dentro de los límites establecidos para el delito, tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes que existiesen. Dicho Código reconocía, como circunstancia atenuante, el que el convicto aceptara su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal. Art. 71 (f) del Código Penal de 2004.[5] La existencia de alguna circunstancia atenuante que el juez estimara de peso **se utilizaría para imponer la pena** en su mitad inferior. Art. 74 del Código Penal de 2004.[6]

No obstante lo anterior, el Artículo 67 del vigente Código Penal, *supra*, le permite a un tribunal aumentar o reducir la pena hasta un 25% **luego de adjudicarse la existencia de agravantes o atenuantes en el caso.** Tal reducción, de 25%, es precisamente la que reclama el señor Amaro. Ello es improcedente. Como antes indicamos, el peticionario está impedido de invocar cualquier disposición que le sea beneficiosa bajo el Código Penal de 2012 porque existe una cláusula de reserva que así lo impide. Sin embargo, independientemente de ello, al hacer una alegación de culpabilidad preacordada el peticionario **renunció a la evaluación de atenuantes en su caso**, pues por su alegación no fue necesaria la celebración de un juicio en su fondo y un desfile de prueba. Sin duda el que se haga alegación de culpabilidad obra en beneficio del Estado y del convicto —tanto así que el Código Penal de 2004 reconocía como circunstancia atenuante la aceptación de responsabilidad durante el proceso penal— **pero ello fue objeto de consideración al momento de que el tribunal evaluara y aceptara la alegación preacordada entre las partes**.[7] Por ello es que entendemos que, indistintamente existiera o

---

[4] 33 LPRA sec. 4698.
[5] 33 LPRA sec. 4699.
[6] 33 LPRA sec. 4702.
[7] Precisa aclarar que en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó, al mencionar de forma general las normas que rigen el principio de favorabilidad, que conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, **sus**

no una cláusula de reserva en este caso, no procede en esta etapa solicitar la reducción de la pena por existencia de atenuantes. La circunstancia atenuante reclamada en este caso particular —el acto de alegación de culpabilidad— fue un asunto considerado por el tribunal al momento de evaluar la alegación preacordada.

A modo de resumen, en el presente caso el peticionario no tiene disponible el principio de favorabilidad debido a la existencia de la cláusula de reserva establecida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*. No obstante, independientemente de la existencia o no de la cláusula de reserva, la solicitud de reducción de la pena por circunstancias atenuantes en casos donde ha habido una alegación preacordada, y por consiguiente una renuncia al juicio en su fondo y desfile de prueba, es improcedente en derecho. Concluir lo contrario militaría en contra de la estabilidad y certidumbre de nuestro ordenamiento procesal penal y contra la conveniencia, desde la perspectiva del Estado, de las alegaciones preacordadas.

Por consiguiente, no erró el foro recurrido al denegar el pedido del señor Amaro. Expedimos el auto y confirmamos el dictamen recurrido.

V

Por los fundamentos antes expresados se expide el auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y se confirma la decisión impugnada.

---

atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales", citando a D. Nevares–Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10. (Énfasis suplido). Sin embargo, en ese caso el Tribunal Supremo resolvió específicamente que una persona convicta en virtud de una alegación preacordada puede invocar el principio de favorabilidad, no existiendo una cláusula de reserva, para solicitar la rebaja de la condena **por un delito**. En ese caso al acusado, quien había hecho alegado de culpabilidad preacordada, se le impuso una pena de cuatro años por el delito de escalamiento (Art. 194 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265). La Ley Núm. 246–2014 **redujo la pena** de dicho delito a seis meses y el Tribunal Supremo avaló la reducción de la pena de forma retroactiva. En armonía con el actual ordenamiento procesal penal, entendemos que en casos de alegación de culpabilidad no cabe solicitar de forma posterior a la sentencia la evaluación de atenuantes, dado que la alegación preacordada constituye una renuncia al desfile de prueba, lo cual incluye aquella prueba sobre circunstancias atenuantes. Distinto sería el caso en que se haya celebrado un juicio en su fondo, se hayan considerado circunstancias atenuantes al momento de imponer la pena y en algún momento del proceso se apruebe una ley favorable en cuanto a la consideración de atenuantes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones